

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA, identificada con C.C. No. 1.014.201.689, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que mediante radicado SDM-193641, solicitó ante la autoridad de tránsito, el estudio de la prescripción del comparendo impuesto, sin embargo, la petición no ha sido resuelta, (01-fl.2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada, y actualice la información contenida en la base de datos, respecto de su número de cedula y nombre, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, este asunto resulta improcedente para discurrir actuaciones contravenciones por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el mecanismo principal de protección, se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incumpléndose de esta manera, con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Añadió que la presente acción constitucional, tampoco procede como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, pues no se ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de ejercer su derecho a la defensa, aunado a que no se acreditó la ineficacia del medio judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales que considera vulnerados la parte actora.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, pues no hubo amenaza como tampoco vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora; aunado a que, el mecanismo principal de protección se encuentra en la vía gubernativa y/o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (05-fls. 3 a 17 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA, al no darle respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 04 de diciembre de 2020, mediante la cual pretende la revocatoria directa de la orden de comparendo electrónico No. 11001000000027716505 del 04/11/2020, (01-fl. 7 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que la señora KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA, el día 04 de diciembre de 2020, radicó ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, derecho de petición mediante el cual solicitó la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 110010000000277265065 del 04/11/2020, debido a que no había sido notificada de su imposición por ningún medio, (01-fl. 7 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio SDM-SC 204582-2020 del 04 de diciembre de 2020, y dirigido a la accionante, en el cual se le informó que, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000277265065 del 04/11/2020, la entidad surtió el procedimiento que prevé la Ley 1843 de 2017, y se remitió vía correo dentro de los 13 días que establece la normatividad vigente.

Expresó en su respuesta la accionada, que, al no haberse logrado la notificación personal a la infractora, se publicó aviso en la página web de la entidad, de conformidad a lo normado en el art. 69 inc. 2° de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, le indicó que a través de la solicitud elevada no puede obtener la exoneración del comparendo, pues no es el espacio procesal adecuado, sino que debe objetar la infracción impuesta.

Añadió que, aun no se ha expedido la resolución que la declara contraventora, por tal razón, no es posible acceder a la solicitud de revocatoria.

Finalmente, adujo que se entendería por recibida la solicitud de impugnación desde la fecha de su radicación, y que en los próximos días sería notificada del agendamiento de la fecha y hora para ser atendido el trámite pretendido, (05-fls. 19 a 23 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la guía No. YG264776588CO emitida por la empresa de correo 4-72, la cual se encuentra dirigida a la Calle 19 No. 96 C – 95 Barrio Fontibón Villemar (05-fl. 23 pdf), dirección física que coincide con la indicada por la señora KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA, en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional, (01-fl. 6 pdf).

No obstante, se observa que la empresa de mensajería el día 14 de diciembre de 2020, señaló que el envío fue devuelto por la causal “cerrado”, (05-fl. 23 pdf).

Lo anterior, fue corroborado por este Despacho a través de la página web de la empresa de correo certificado 4-72, donde se obtuvo la trazabilidad de la guía No. YG264776588CO, (06-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida al derecho de petición enviado por la accionante el día 04 de diciembre de 2020, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de

⁶ 01-Folios 1 a 7 pdf.

cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio No. SDM-SC 204582-2020 del 04 de diciembre de 2020 (05-fls. 19 a 23 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fl. 7 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora KAREN ELIANA CHAPARRO TOLOSA, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** el oficio No. SDM-SC 204582-2020 del 04 de diciembre de 2020 (05-fls. 19 a 23 pdf), a través del cual fue resuelta la solicitud elevada por la parte accionante, (01-fl. 7 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7818121730b807e4a0f41fef2d191d57ee63ea11a464b3336c3a118e6
757416**

Documento generado en 01/02/2021 02:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**